

VALPARAÍSO, 6 de septiembre de 2018

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que regula las actividades de voluntariado y establece derechos y deberes de los voluntarios, correspondiente al boletín N° 10.679-31, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 19:

a) Intercálase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo:

“Artículo 19.- El Estado podrá promover, proteger y fomentar las actividades de voluntariado y sus respectivas organizaciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Se entenderá por voluntario toda persona que desarrolla libremente una labor sin retribución económica de carácter laboral, para el bien social y público, ejecutada en un entorno organizacional que promueve la participación ciudadana, la inclusión social, la solidaridad y el desarrollo humano.”.

2. En el artículo 20:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 20.- Las personas que participen en organizaciones de voluntariado tendrán los siguientes derechos:

a) Que la organización deje constancia por escrito del compromiso que el voluntario asume con ella, el que señalará la descripción de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, incluyendo su duración y horario; el carácter gratuito de esos servicios, y la capacitación o formación que el voluntario posee o requiere para su cumplimiento.

b) Recibir de parte de la organización una identificación que lo acredite como voluntario perteneciente a ésta en el desempeño de una actividad de voluntariado.

c) Recibir, si la naturaleza del voluntariado lo justifica, información sobre los riesgos y peligros más probables asociados a ella, así como también de las

eventuales medidas de prevención y seguridad adoptadas al respecto por la organización. Esta información deberá recibirla antes del inicio de la actividad.

d) Recibir, antes de la actividad y durante ella, información, orientación y apoyo para el ejercicio de las funciones y tareas que deban cumplir.

e) Recibir de manera oportuna los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, incluyendo herramientas, material técnico, traslado, alimentación, formación, capacitación y cualquier otro que esté contenido en el compromiso a que se refiere la letra a).

f) Tener cobertura por riesgo de accidentes, siniestros, enfermedades, y especialmente, en el caso de que la actividad de voluntariado implique acciones riesgosas o se desarrolle en zonas o áreas de peligro.

g) Recibir el correspondiente reembolso por los gastos realizados en el desarrollo del voluntariado que estén debidamente acordados en el compromiso al que alude la letra a).

h) Que la organización trate y proteja sus datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, y los elimine una vez que haya finalizado la actividad de voluntariado.”.

b) Añádese en el inciso tercero la siguiente oración inicial:

“La organización de voluntariado deberá llevar registro de todos sus voluntarios con la correspondiente copia del compromiso a que se refiere

la letra a) de este artículo, y de los programas de voluntariado de que disponga.”.

c) Agregáse el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Asimismo, en caso de que la naturaleza de las actividades a realizar o las condiciones del lugar en que se desarrollen requieran que la organización de voluntariado solicite autorización médica previa del voluntario para participar en ella, se requerirá su consentimiento previo y escrito, el que se deberá incluir junto con el informe médico en el registro a que se refiere el inciso anterior.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

“No podrán ser voluntarios las personas que estén incluidas en la sección especial del Registro General de Condenas como inhabilitados para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 20 A:

“Artículo 20 A.- Las normas de esta ley no serán aplicables a los Cuerpos de Bomberos de Chile ni a sus integrantes, los que se rigen por la ley N° 20.564, que Establece Ley Marco de Bomberos de Chile, su reglamento, leyes especiales y las normas de sus estatutos; y, en lo no previsto por ellos, por las disposiciones contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.”.

Dios guarde a V.E.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados